

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

No publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 3'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 8 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Cazalla de la Sierra, de los cuales resulta:

Que en 12 de Junio de 1889 el Procurador D. Antonio Delgado Pardo, en nombre de D. Vicente Ramos Welbert, Don Juan Huerto Castelló y D. Martín Ortiz y Ortiz, dedujo ante el Juzgado referido demanda de interdicto de recobrar la posesión, alegando: que sus representados eran dueños y legítimos poseedores pro indiviso, y por iguales partes, de tres suertes de tierra, en el sitio que llaman Barrancos, término municipal de Almadén de la Plata, con la cabida y linderos que se describen; que las expresadas suertes de tierra, que ahora formaban un solo predio, fueron adquiridas por los demandantes, en virtud de compra que hicieron al Estado, según escritura otorgada en la ciudad de Sevilla en 7 de Enero de 1887; que la posesión judicial de las referidas fincas fué dada á los demandantes en el mismo mes de Enero de 1887; que desde esta fecha, la parte actora había gozado de una quieta y pacífica posesión de los terrenos descritos, hasta que en el mes de Abril del año próximo pasado, Antonio Romero Muñoz, Guillermo Domínguez, Isabel Guerrero Rull y Gregorio Navarro García, se introdujeron en una de las citadas suertes de tierra y en los sitios llamados Avispero y Cerro Julio, y en contra de la voluntad de los demandantes, legítimos dueños y poseedores, rozaron la mataprieta y prepararon tierras para la siembra venidera en cantidad próximamente de cinco fanegas el primero de los demandados, cuatro el segundo y una el tercero; que la ejecución de tales actos

demostraba un verdadero despojo de la tranquila y pacífica posesión que los demandantes disfrutaban de las repetidas suertes de tierra; el haberse atentado á dicha posesión por los demandados, creían los demandantes que nacía de la idea absurda de que la venta hecha por el Estado se había de declarar nula; pero que mientras esta resolución no recayera, no podían los compradores por nada ni por nadie ser privados de esa posesión:

Que inscrita en el Registro de la propiedad la compra hecha al Estado por los demandantes de los terrenos que, con objeto de interdicto, acompañaron á la demanda una certificación expedida por el Registrador, donde se hace constar esa circunstancia:

Que según afirma el Ayuntamiento de Almadén de la Plata y el Ingeniero Jefe de Montes, por orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 11 de Marzo de 1887, que anulada la venta de los terrenos de que se trata, cuya nulidad fué confirmada por Real orden de 4 de Julio del mismo año, extremo que confirma la certificación que el actor en el interdicto ha presentado en autos expedida por el Secretario general del Consejo de Estado en 3 de Enero de 1888, por la que se acredita que D. Martín Ortiz y Ortiz, D. Vicente Ramos y Don Juan Huerto Castelló, habían deducido demanda contencioso administrativa contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Julio de 1887 sobre nulidad de la subasta de los lotes en que se dividió la finca titulada Laderas del Río, procedente de los Propios de Almadén de la Plata:

Que según hace constar el Ingeniero Jefe de Montes, no existe ninguna dehesa llamada Barranco, sino que dentro del monte denominado Azor y Laderas del Río existen parajes con diferentes nombres, y que el expresado monte se encuentra incluido en el Catálogo de los públicos, como perteneciente á los Propios del Ayuntamiento de Almadén de la Plata:

Que también afirma el Ayuntamiento expresado que en virtud de la autorización concedida por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, la Corporación municipal había concedido á los vecinos de aquel pueblo, previo sorteo celebrado en 10 de Marzo último, el aprovechamiento de los terrenos objeto del interdicto:

Que practicada la información testimonial en el interdicto, y citadas las partes para el juicio verbal, el Ayuntamiento de Almadén de la Plata acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así, en efecto lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que era improcedente el interdicto de que se trataba, pues habiendo desaparecido por completo con la anulación de las subastas de dichos terrenos el derecho que á los mismos y á los actos á ello consiguientes dieron á los rematantes, éstos no podrían ostentar ninguno respecto de los expresados inmuebles, y mucho menos emplear el medio del interdicto para impedir que el Ayuntamiento continuase disponiendo su disfrute en el modo y forma correspondiente, puesto que pertenecía al pueblo; en que los artículos 72, 73 y 75 de la ley de 2 de Octubre de 1887 conceden á los Ayuntamientos facultades para la conservación y administración de los bienes comunales y el modo de su aprovechamiento por los vecinos; en que el expresado interdicto infringía el artículo 81 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, que declara corresponder á los Ayuntamientos la administración de los montes de los pueblos, aun los exceptuados de la venta, con arreglo á la ley de 24 de Mayo de 1863, así como también el art. 89 de la ley Municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitirlos en semejantes casos:

Que substanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que interpuesta demanda contencioso administrativa contra la Real orden de 14 de Julio de 1887, que declaró nulas las subastas de los lotes en que se dividió la finca denominada Laderas del Río, no podía hacerse innovación en la venta celebrada sin alterar el estado de derecho creado por la escritura de adquisición y la posesión judicial dada con posterioridad á los compradores; que si esto no admitía controversia, era evidente que carecía de aplicación al caso actual el art. 73 de la ley Municipal, porque aquí no existía la usurpación que se pretendía, como lo demostraba la legitimidad del título, ni caso de que existiera podría declararse comprendido en la referida disposición, porque, según la misma Autoridad requirente, afirmaba pasaba de año y medio que

los compradores se hallaban en posesión judicial de los expresados lotes, lapso de tiempo que no era posible confundir con el sentido de reciente que la ley atribuía á la usurpación; que para que la Administración pudiera conocer de las cuestiones referentes á bienes vendidos en concepto de desamortizados, era condición precisa que la posesión de los compradores fuese menor de año y día, circunstancia que no concurría en el caso que se discutía, siguiéndose de aquí que la cuestión planteada debía ventilarse ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria por tratarse de un derecho de carácter civil reconocido y sancionado por la ley fundamental del Estado, que manda amparar en la posesión de sus bienes á los ciudadanos mientras no sean oídos y vencidos en juicio; que desde el momento en que se evidenciaba la falta de condiciones por parte de la Administración para avocar así el conocimiento del asunto, holgaban todas las disposiciones citadas en apoyo de la competencia suscitada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el siguiente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 100 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, según el cual, los Tribunales de lo contencioso administrativo podrán acordar, oído el Fiscal, la suspensión de las resoluciones reclamadas en la vía contenciosa, cuando la ejecución pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspensión. Si el Fiscal se opusiere á la suspensión, fundado en que de ésta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del Gobernador ó del Gobierno, según que la resolución reclamada proceda de la Administración local, ó provincial ó de la central, los cuales expondrán como fundamento de su acuerdo las razones que aconsejen tal medida. Cuando de la suspensión de las resoluciones de que trata el párrafo anterior puede seguirse menoscabo al servicio público se limitará el Tribunal á dar curso á las pretensiones de suspensión elevándolas con su informe al Ministerio ó Autoridad á quien incumba resolverlas:

Visto el núm. 3.º, art. 72, de la ley Municipal vigente, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 73 de la propia ley, que determina como atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las reglas que este mismo artículo establece:

Visto el art. 89 de la referida ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que declarada la nulidad de la venta hecha por el Estado de los terrenos objeto del interdicto por la Real orden de 14 de Julio de 1887, esta Real orden es inmediatamente ejecutiva, aunque contra la misma se haya interpuesto demanda contencioso administrativa, á no ser que los interesados pidan y la Autoridad competente acuerde la suspensión de dicha ejecución en la forma que determina el art. 100 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 anteriormente citado, lo cual no consta que haya tenido lugar en el presente caso.

2.º Que desde el momento en que por la Real orden referida quedó anulada la venta de que se trata, volvieron las fincas objeto de la misma á adquirir la condición que tenían antes de su enajenación; y por lo tanto, el carácter de montes públicos pertenecientes á los Propios del Ayuntamiento de Almadén de la Plata.

3.º Que en tal concepto, al disponer el Ayuntamiento del expresado pueblo, en conformidad á los planes de aprovechamiento establecidos por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, la forma en que los vecinos habían de efectuar el aprovechamiento de los citados terrenos, lo hizo en virtud de las facultades que para ello le conceden las disposiciones vigentes, y el acuerdo y providencias á tal objeto encaminadas, fueron tomadas dentro del círculo de las atribuciones que competen á la Corporación municipal.

4.º Que obrando los vecinos del pueblo de Almadén de la Plata contra los que se dirige el interdicto, con estricta sujeción á los acuerdos y providencias del Ayuntamiento, es indudable que el expresado interdicto tiene por objeto dejar sin efecto acuerdo y providencias administrativas, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

5.º Que en tal concepto no ha podido admitirse ni darse curso al interdicto incoado por D. Vicente Ramos Welbert, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 89 de la ley Municipal anteriormente citada.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 18 de Agosto de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro. — Martín Berganza. — García Marchante. — Gálvez Holguín. — Arroyo y Ruiz. — García Aramburo. — Martín Corral. — Cortina.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley, y previa la declaración de urgencia, adoptó los siguientes acuerdos:

Se dió cuenta de una instancia de Don José Rodríguez Blas, exponiendo que á pesar de las diferentes subastas intentadas para contratar el suministro de carnes, no se han presentado licitadores á causa indudablemente de los muchos gastos que ocasiona la contratación separada para cada Establecimiento, por tener que suministrar en algunos reses incompletas, que no es posible adquirir en vivo, lo cual aumenta el precio del artículo; y proponiendo, por consecuencia, tomar á su cargo el suministro de carnes para todos los Establecimientos de la Beneficencia provincial, con las condiciones del pliego de subasta, al precio de una peseta y 40 céntimos cada kilogramo.

La Comisión provincial, teniendo en cuenta que están pendientes de verificarse varias subastas de dicho artículo, acordó que se tenga presente esta proposición en su día y que se devuelvan al interesado los resguardos de depósito que se acompañan.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador, trasladando la del Alcalde de Leganés, en que dice que para la inspección sanitaria establecida en la estación de la vía férrea, se necesitan las drogas siguientes: 100 gramos de cloruro mercurio, 10 kilogramos de flor de azufre, 25 kilogramos de cloruro de cal y 3 kilogramos de ácido fénico.

La Comisión acordó oficiar al Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico á fin de que disponga la inmediata remisión de las expresadas drogas.

Pedida la palabra por el Sr. Pérez Negro, Visitador del Hospital de San Juan de Dios, refirió extensamente las gestiones que, sin pérdida de tiempo y para cumplimentar lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 14 del corriente, con motivo del estado de ruina inminente en que se halla parte del edificio, ha practicado disponiendo que se desalojen las salas correspondientes, tapiando por precaución una puerta que comunicaba con aquellos locales, sin que hasta la fecha haya podido encontrar donde hacer el traslado de la oficina de Farmacia; que había celebrado dos conferencias con el Sr. Gobernador, para exponerle verbalmente la gravedad é importancia del conflicto, indicándole como uno de los medios de evitar la aglomeración de enfermos, tanto más sensible cuanto que ha disminuido el número de camas disponibles por reducción del lugar donde colocarlas, que el Ayuntamiento, á cuyo cargo corre el servicio de higiene sin abonar los gastos que éste ocasiona á la Provincia, habilitará donde estime conveniente nuevos locales para admitir las indicadas enfermas, á lo que le hizo observar por el

mismo Sr. Gobernador la imposibilidad de emprender entre tanto, como la Comisión provincial había indicado, todo ingreso por este concepto, en razón á no permitirlo el estado de la salud pública, que demanda en este punto medidas radicales; que la única solución posible por lo que se refiere al traslado de la Farmacia, sería la de establecerla en lo que constituye hoy casa-habitación del Director del Establecimiento, abonando á éste una suma para satisfacer el alquiler de la que ocupa y le corresponde, no perjudicando esta medida al buen orden del Asilo, puesto que tienen allí su domicilio otros funcionarios que podrán atender á lo que pudiera ocurrir; que si bien pudiera aplicarse también á este objeto el local destinado hoy al Museo Histórico, el deterioro de los objetos y efectos pertenecientes á éste, así como los gastos que tal medida determinaría serían cuantiosos y de resultados muy problemáticos, y terminó manifestando que el asunto es de suma gravedad, y que la necesidad de resolverlo es evidente y no admite dilaciones de ningún género.

Con motivo de estas manifestaciones, se suscitó un amplio debate, en el que intervinieron todos los Vocales de la Comisión, acordándose en definitiva lo siguiente:

Significar al Sr. Gobernador de la provincia que hace largo tiempo que la Diputación provincial, ya en virtud de mociones de varios de sus Vocales en sesiones públicas, ya por excitación del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid y del Teniente Alcalde del distrito del Hospital, con motivo de haber sido declarado en estado ruinoso el mencionado Establecimiento, se ocupó seriamente en excogitar los medios de habilitar un local donde instalar los enfermos que se albergaban en aquél; que en el mes de Abril de 1888 acordó cerrar el referido Hospital al ingreso de todo género de enfermos, sin perjuicio de gestionar un local provisional, en tanto no se contara con uno definitivo, cuyo acuerdo, en su segunda parte, resultó incumplimentado, por no haber encontrado el que se consideraba estrictamente necesario; que posteriormente abrió un concurso para ofertas de edificios con destino al fin expresado, cuyos resultados fueron negativos, porque examinadas las seis proposiciones presentadas, resultaron inadmisibles en su totalidad por no reunir las condiciones convenientes y necesarias para la colocación de camas y demás servicios hospitalarios; que al considerar cómo el transcurso del tiempo hacía más inminente la ruina del edificio de que se trata, y como á pesar de sus esfuerzos para evitarlo, era más inmediato el conflicto que previsora mente trató, según queda expuesto, de conjurar en tiempo hábil y para realizar uno de los fines que la ley orgánica vigente le atribuye y es función de su exclusiva competencia, acordó la Diputación en 12 de Julio del año próximo pasado abrir otro concurso para la construcción de un número de pabellones permanentes de hierro y ladrillo en el sitio denominado El Campillo, que responde perfectamente á las exigencias sanitarias, higiénicas y económicas de esta necesidad, cuyos pabellones serán de un solo piso, montados sobre pilares, de capacidad suficiente á albergar 300 enfermos, conteniendo cada enfermería 20 camas á lo menos y cada pabellón dos enfermerías, separadas en su

centro por dependencias de las mismas los muros tendrían dobles paredes y sus cámaras de reserva; la ventilación y calefacción sería la de los pabellones de treys y correspondiendo á cada enfermería, cuando menos, de 40 á 45 metros cúbicos de aire, de cuyo acuerdo, así como de todos los ya relacionados, se dió el oportuno conocimiento al Gobierno de su cargo para los efectos legales, sin que hasta la fecha se haya dictado resolución alguna, es llegado el caso de que la Comisión provincial llame muy especialmente la atención de la celosa y dignísima primera Autoridad de la provincia sobre la conveniencia de adoptar una medida salvadora, que evite el mal gravísimo que pudiera ocurrir, ya que por lo expuesto puede y debe considerarse elevada de la responsabilidad legal y moral que en caso de ocurrir una desgracia, por insignificante que fuera, pudiera imputarse por la opinión pública que desconoce los antecedentes referidos, tal vez que representando como representación por ministerio de la ley á la Diputación, demuestra con la relación de los hechos aducidos que esta, por lo que á sus deberes se refiere, ha cumplido como su mandato exigió, y rogándole coadyuve con su decisiva, valiosa y enérgica gestión á que se lleve á cabo el acuerdo relativo á la construcción de los pabellones permanentes de que se deja hecho mérito, dando proyecto positivo y práctico en estos momentos tan críticos, y que se reproduce como la sola solución del problema en términos son tristes y pavorosos por demás, ya que á pesar de haber adquirido hace mucho tiempo terrenos convenientemente situados con destino á la construcción de un nuevo Hospital de San Juan de Dios y otro de enfermedades comunes, dificultades también ajenas á la voluntad de la Corporación, se han opuesto á que las obras den principio, y más ó menos tarde se normalice la cuestión sanitaria de tan compleja y difícil solución en un capital en la que, de 20 años á esta parte, el aumento de la población ha ido en progresivo desarrollo y los servicios hospitalarios por una serie de circunstancias en que el elemento principal ha sido el tiempo, á cuya acción demolidora nada resiste, han disminuido en proporción notable, contra lo que aconseja la lógica, demanda la cultura de los tiempos modernos, reclama la ciencia y exige sin contemplaciones la necesidad.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 19 de Agosto de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro. — Martín Berganza. — García Marchante. — Gálvez Holguín. — Arroyo. — García Aramburo. — Martín Corral. — Cortina.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Disponer, en vista del acta de recepción de las obras de reforma de la Escuela de Camarín de Esteruelas, cuyo

importe asciende á la suma de 10.305 pesetas 92 céntimos, que se formalice la compensación de contingente provincial de la expresada suma, según lo acordado en 13 de Mayo de 1884, á beneficio del citado pueblo, con tal de que los débitos del Ayuntamiento no excedan de dicha suma en 6 de Febrero de 1884.

Remitir á informe del Alcalde de Somosierra la instancia de varios vecinos, quejándose de que no se ha hecho el reparto del total de las 1.000 pesetas concedidas por la Diputación del fondo de calamidades; ordenando á la vez á dicho Alcalde que rinda la cuenta certificada, que deberá pasar á la Contaduría.

Contestar al Sr. Gobernador de la provincia que no habiendo crédito en el presupuesto vigente para calamidades públicas, por haberse agotado el consignado, no es posible atender á lo que solicita el Alcalde de San Martín de la Vega, relativo á la concesión de alguna cantidad para atender al socorro de los pobres.

Disponer que se abone con cargo al crédito consignado en el presupuesto vigente para gastos de visitas á las Escuelas, la cantidad de 100 pesetas, importe de las dietas devengadas por D. Vidal López Colmenar en la comisión que se le confirió para la formación de la cuenta del ejercicio de 1889 á 90, del partido de Colmenar Viejo, por haber fallecido el habilitado de los Maestros.

Conceder 45 días de licencia para el restablecimiento de su salud, á D. Manuel Rodil y Alvarez, Ayudante de Obras públicas.

Nombrar Peón caminero de la provincia á Juan Rodríguez Puebla, designado por el Sr. Presidente de la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Suspender de empleo y sueldo, por haber abandonado el servicio, á los alumnos internos de Farmacia D. Juan Fernández Heredia y D. Vicente Paisán y Pérez, y que se proponga en su día á la Diputación la separación de estos funcionarios, y que en atención al estado en que se halla la salud pública, no puedan por ningún concepto volver á formar parte del Cuerpo.

Contestar al Sr. Gobernador de la provincia que el nombramiento de encargado del departamento de dementes del Hospital provincial, hecho por la Comisión en sesión de 12 del corriente á favor de D. José Rodríguez, es con carácter interino, como todos los que hace; y como al suspender de este cargo á D. Victoriano Vilas quedaba dicho servicio desatendido, la Comisión no encontró inconveniente en hacer este nombramiento y conferirlo al Sr. Rodríguez, el cual presta sus servicios como enfermero en el citado departamento.

Dar de baja en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, por haber terminado con exceso la licencia que se las concedió, á las acogidas Francisca de la Peña Torián, Remigia Solía López Garrido, Leoncia Sánchez Hernández, Ascensión García Hernández, Ascensión Carrillejo y Gamonal, Luisa Carrillejo y Gamonal, Catalina Arévalo Ruiz, Teresa Ortuño Heras, María Crespo Sáez, Isabel Sánchez Illera, Pilar Calderón Aguilar, Asunción Martínez y Solano, Angela Alvarez Alvarez, Concepción Gutiérrez Gutiérrez, Manuela Mateo Corral, Patrocinio Jiménez Ríos, Angela Jiménez Ríos, Isabel Martínez Medina, Cristina Mercedes Fernández y Casas, Josefa Suar y Mingo, Luisa Elvi-

ra Laren, Antonia Carbó y Roldo, María Ocerín Layunta y Josefa Ocerín Layunta.

Dar de baja en el Hospicio, por faltas reglamentarias, á los acogidos Manuel González Peco, José Piñeira Domoste, Mariano Aguilar Fernández, Cirilo Sanchó Yuste, Ramón Díaz Rodríguez, Gabino López Vicente, Jacinto Collado Mirambel, Ricardo Sánchez Torres, José González García, Serafín Martínez Rubio, Vicente Gómez Expósito, Miguel Martín y Buena, Enrique Medina Gallo, Manuel Zapata Chacón, Antonio García Fernández, Tomás Martínez Sevilla, Juan Medina Gallo, Antonio Cuevas Gutiérrez, Manuel Nazario Carvajal, Adolfo Sánchez García, Federico Anglada Andutia, Fernando Sánchez Cuéllar, Manuel Arbos Ríos, Pedro Galiana Medina, Santiago Alvarez López, Alberto Luengo Chinarro, Francisco Villarino López, Antonio Muñoz Carreño, Fidel Vela Expósito, Eugenio Fernández García, Emilio Vicente, Ramos Andrade Fernández, Alfredo Arroyo, Florencio Martín Puente, Eusebio Moreno Muñoz, Francisco Santa María Bravo, Jorge Prast Pérez, Cándido de Saucha Expósito, Francisco Bermúdez Pérez y José Ruiz Ayuso.

Autorizar el abono de los gastos necesarios para que puedan tomar baños de mar Sor Irene Bon, Hermaaz de la Caridad de la Inclusa, y doce acogidas del Colegio de la Paz, acompañadas de dos Hermanas del mismo Colegio.

Anunciar con diez días de anticipación nueva subasta para contratar el suministro de carnes de vaca y carnero con destino al Hospital provincial, con las mismas condiciones y al mismo precio que la intentada últimamente.

Aprobar la subasta celebrada para contratar el suministro de vino común y vinagre con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y adjudicar el remate á favor de D. Melchor Vega y Ferreras, al precio de 40 céntimos de pepeta el litro de vino y seis céntimos el de vinagre.

Aprobar la nómina de las indemnizaciones que por salidas ha devengado el personal facultativo de carreteras durante el mes de Julio último, y declarar de abono su importe que asciende á 1.291 pesetas.

Disponer que se esté á lo acordado y que se una á sus antecedentes, el informe emitido por los Arquitectos provincial y municipal acerca del estado de ruina del edificio que ocupa el Hospital de San Juan de Dios.

Pasar á informe de la Comisión de nuevos Establecimientos, recomendando la mayor urgencia en dictaminar sobre el asunto la instancia de D. Juan Ozalla y Ruiz de Valdivia, apoderado de la Sociedad anónima *Jorges d'Aiseau*, en que se ofrece á construir en el plazo de 45 días un Hospital con arreglo á la Memoria y proyectos que acompaña.

Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico de la Beneficencia provincial, dando cuenta de que el Profesor del Cuerpo Don Leopoldo Ramoneda se ha ausentado de Madrid sin esperar á que termine la licencia de ninguno de los Profesores que están disfrutándola, á pesar de que la que se concedió á dicho Sr. Ramoneda fué á condición de que no empezaría á usarla hasta que se presentasen á prestar servicio algunos de los Profesores que se hallan ausentes por el expresado motivo.

Después de un ligero debate, se acordó suspender de sueldo, por 30 días, al Sr. Ramoneda, y que se le pase aviso al Decanato para que si en el término de cuarenta y ocho horas no se presenta á prestar servicio, se manifieste á esta Comisión á fin de proceder á la formación del oportuno expediente.

Pedida la palabra por el Sr. Martín Corral, manifestó que había girado una visita á las salas de variolosos del Hospital provincial, y podía asegurar que hasta el momento actual habían sido admitidos todos los enfermos atacados de esa dolencia, siendo colocados en las indicadas enfermerías; pero que de seguir presentándose en las proporciones que lo han hecho en estos días, no tendrán cabida por falta de local adecuado, y será necesario adoptar algunas medidas especiales, á cuyo fin propondrá en tiempo oportuno lo que estime conveniente.

El Sr. Cortina preguntó en qué estado se hallan los trabajos de organización de la segunda corrida de Beneficencia, con el fin de conocer lo que se halla dispuesto sobre el asunto.

El Sr. Vicepresidente contestó que la Subcomisión se ha reunido diferentes veces para llevar á cabo su cometido, y que lo que podía manifestar era que el día fijado para la corrida sería el 14 del próximo Septiembre, único de que puede disponer el espada Rafael Molina, que se ha comprometido á tomar parte en la corrida, y que los toros que han de lidiarse serán de las ganaderías de Cámara y de Nandin.

El Sr. Cortina dió gracias por estas explicaciones, y dijo que para el caso imprevisto de que el resultado de la corrida produjera déficit en vez de beneficio, deseaba conocer con cargo á qué crédito del presupuesto habrían de satisfacer los gastos ocasionales, acerca de lo cual llamaba desde luego la atención del Sr. Ordenador de pagos.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

La Junta municipal deberá reunirse para su constitución en estas Casas Consistoriales el día 5 del actual, á las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la vigente ley Municipal.

Madrid 2 de Septiembre de 1890.—P. A., José Gargollo.

Colmenar Viejo

Del cercado de Navagrande, de este término municipal, han desaparecido en la noche del 26 del corriente dos novillos de propiedad de Antolín González, de estos vecinos, con las señas siguientes:

Uno colorado, de siete años de edad, de cuerna bien puesta, con unas 18 arrobas de peso, sin hierro ni señal alguna.

Otro pardo obscuro, de cinco años de edad, con una costra grande en la llana derecha, sin hierro ni otra señal.

Lo que se anuncia rogando á las Autoridades y demás personas que tengan

noticia de su paradero, lo avisen á esta Alcaldía para los efectos consiguientes.

Colmenar Viejo 30 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Luis Gutiérrez y Gómez.

San Martín de la Vega

De la posesión de Góquez, en este término, han desaparecido dos yeguas que á continuación se reseñan.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan dar órdenes á los dependientes de su Autoridad, para que practiquen las indagaciones necesarias en averiguación de dichas caballerías, dando parte á esta Alcaldía, si fueren habidas, para que su dueño pase á recogerlas, previo abono de gastos.

San Martín de la Vega 28 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Felipe Fernández.

Señas de las yeguas

Una torda clara, careta, paticalzada de la izquierda, de cinco años, con un diente roto.

Otra castaña obscuro izquierda de las dos manos, esta de la marca y la torda de tres á cuatro dedos.

Valdemorillo

En la noche anterior ha desaparecido del corral de la casa de Vicente Tejero, de esta población, una vaca de su pertenencia, de las señas siguiente:

Pelo rayado, ojo de perdiz, corniabierta, mogona de ambas puntas, de siete años y abocada á parir.

Lo que se hace público y se ruega á la persona que tenga noticia de su paradero, dé aviso á esta Alcaldía.

Valdemorillo 26 de Agosto de 1890.—El Alcalde.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Serafín López Torres, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 6 del actual, señalando el día 4 del próximo Septiembre, y hora de las ocho en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Práxedes Mateo Cruz, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 30 pesetas.

Madrid 27 de Agosto de 1890.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se ha acordado, en cumplimiento de un exhorto del Tribunal de Comercio del Sena de la ciudad de París, referente á los autos de quiebra de la Sociedad en nombre colectivo Artola Hermanos, domiciliada

en dicha ciudad, rue de l'Echiquier, número 27, con sucursales en San Sebastián (España), Cobija (Bolivia), y en Londres, núm. 14, Austin Iriars, hacer público por medio del presente que con fecha 11 de Diciembre de 1889, el Tribunal de Comercio del Sena, sito en París, pronunció sentencia declarando en estado de quiebra abierta la Sociedad en nombre colectivo Artola Hermanos, que tiene por objeto las operaciones de banca de descuento, de cambio y arbitraje sobre metales preciosos, papeles ó valores, la compra y venta de fondos públicos ó industriales en comisión, la comisión con ó sin derechos sobre cualesquiera clases de géneros, y en general todas las operaciones de comercio todo en Francia y en el extranjero; mandando asimismo que la dicha sentencia se publique en esta forma, con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio.

Madrid 22 de Agosto de 1890.—V.º B.º—Rodrigo de la Cruz.—Ante mí, por mi compañero Reboles, L. Ramón González.

SUR

En el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador Don Antonio Fernández Campos, á nombre de D. Enrique Bragayrac y Burgues, como marido y legal representante de Doña Rosario Vicente y Velaz, contra los sucesores ó legítimos representantes de D. Manuel de Villegas, sobre que se declare prescrita y extinguida cierta obligación, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 13 de Julio de 1890: el Sr. D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del Sur de la misma: habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos á instancia de D. Enrique Bragayrac y Burgues, mayor de edad, casado, industrial y propietario, vecino de esta Corte, en concepto de marido y legal representante de Doña Rosario Vicente y Velaz, representado por el Procurador D. Antonio Fernández Campos, bajo la dirección del Letrado D. Federico Hernández, contra los sucesores ó legítimos representantes de D. Manuel de Villegas, declarados en rebeldía, sobre que se declare prescrita y extinguida la obligación al pago de la suma de 24.726 reales, ó sean 6.181 pesetas 50 céntimos, que grava sobre la casa número 3 antiguo de la manzana 366 de la calle del Olivo, que es el núm. 33 moderno de la calle de Mesonero Romanos; cuya obligación fué constituida por Doña Francisca Herranz á favor de D. Manuel de Villegas, por escritura otorgada en esta Corte ante el Escribano de S. M. Miguel González Sáez en 31 de Enero de 1778.

Fallo que debo declarar y declaro cancelada por prescripción la obligación hipotecaria de 24.726 reales, impuesta por Doña Francisca Herranz en favor de Don Manuel de Villegas sobre la casa número 3 antiguo, 33 moderno de la calle del Olivo, hoy Mesonero Romanos, de la manzana 366, según escritura otorgada en 31 de Enero de 1778, ante el Escribano de S. M. D. Manuel González Sáez; y mando que para que pueda tener lugar en el Registro de la Propiedad que corresponda, se expidan los oportunos mandamientos, luego que sea firme esta sentencia, la

cual se notificará en la forma prevenida respecto á los demandados declarados rebeldes.

Así lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Méndez.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. Don Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del Sur, estando celebrando audiencia pública en su sala del Juzgado, por ante mí, en Madrid á 13 de Julio de 1890.—Ante mí, Victoriano Moreno.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación á los demandados declarados en rebeldía, firmo la presente cédula en Madrid á 18 de Julio 1890.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El Escribano, Victoriano Moreno. 96

OESTE

D. Ernesto Ayllón, Juez municipal del distrito de la Latina é interino de instrucción del Oeste de esta Corte.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por dicho Sr. Juez en el sumario que se sigue por hurto contra Ildefonso Armoño Agüero, hijo de Ildefonso y de Bárbara, natural de San Fernando, de 24 años de edad, soltero, encuadernador, que habitaba en la calle de Rodas, núm. 11, tercero, núm. 61, y Prudencio Machicado Cremades, hijo de Julián y de Antonia, natural de Madrid, soltero, estuquista, de 30 años de edad, que habitaba en la plaza del Rastro, núm. 9, principal; se cita, llama y emplaza á estos, para que en el término de diez días, á contar desde el en que sea publicada esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado, sito en la planta principal del nuevo Palacio de Justicia, con el fin de hacerles cierta notificación acordada en el sumario de que se deja hecha mención.

Al propio tiempo, se ruega y encarga á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, los cuales son: el primero de estatura regular, pelo negro, bigote rubio, ojos castaños, color bueno, que viste pantalón de paño oscuro y pintas verdes, cazadora y chaleco de paño claro á cuadros, gorra de seda negra y calza botas negras; y el segundo de estatura regular, pelo negro, bigote rubio, pecosos de viruelas, ojos azules, color moreno, y viste pantalón de pana negra, chaleco y cazadora de paño con pintas, gorra negra de seda y botas negras; y verificada que sea dicha captura, los presentarán en dicho Juzgado á los fines acordados.

Dado en Madrid á 21 de Agosto de 1890.—Ernesto Ayllón.—El Secretario, Andrés Peláez Vera.

OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito de la Latina é interino de instrucción del Oeste de esta Corte, en el sumario que se sigue contra Lorenzo Díaz López y otros, sobre hurto, se cita, llama y emplaza á la persona que la mañana del día 9 del corriente la fuera sustraído en la iglesia de San Isidro un portamonedas que contenía 40 duros en dos billetes del Banco de España, para que en el término de cinco días, á contar desde el en que sea publicado este edicto en el Diario y BOLETÍN OFICIAL comparezca en la sala audiencia del expresado Sr. Juez, sita en la planta prin-

cipal del nuevo Palacio de Justicia, con el fin de prestar cierta declaración; bajo apercibimiento que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Madrid á 22 de Agosto de 1890.—V.º B.º—Ernesto Ayllón.—El Secretario, Andrés Peláez Vera.

CHINCHON

D. Felipe Gallo y Díez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de Aniceto Asensio, de estado soltero, y criado que fué en Aranjuez en la casa de huéspedes de Doña Juana Artibutilla, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de 10 días, desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á fin de instruirles del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por haberse ahogado el Aniceto Asensio en el río Tajo, término de Aranjuez.

Dado en Chinchón á 20 de Agosto de 1890.—Felipe Gallo.—P. M. de S. S., Fernando Ibáñez.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Enrique Santamaría Sánchez, de 30 años de edad, comerciante, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 22 Agosto 1890.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Juana Maños Valmolisto, de 24 años de edad, y á Isabel Garre Rajal, de 23 años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á fin de que extingan la pena que les fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 22 Agosto 1890.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

LATINA

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez municipal suplente del distrito de la Latina, refrendada por mí y recaída en juicio verbal de faltas por desobediencia leve á la Autoridad, se cita á Juana González Rodríguez, de 30 años, viuda, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, 1, piso segundo, á fin de notificarla la sentencia; apercibiéndola que si no lo verifica, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Agosto de 1890.—V.º B.º—Espinosa.—El Secretario, Manuel Castañón.

CANILLAS

D. Santiago Boti y Soler, Juez municipal interino de esta villa.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia dictada en el día de hoy, en el expediente instruido al efecto para la traslación de este Juzgado municipal, queda instalado el mismo desde el día 23 del mes actual en el piso principal de la casa núm. 10, de la carretera de Aragón, en este término municipal, siendo las horas de audiencia en los días no feriados de siete á doce de la mañana y en los feriados para el solo efecto del registro civil, de diez á doce.

Dado en Canillas á 23 de Agosto de 1890.—Santiago Boti.—Por mandado de S. S., Carlos González.

Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación

Por el presente se cita, llama y emplaza al Ilmo. Sr. D. Mariano Ballesteros, Director general que fué de Establecimientos penales; al Sr. D. Francisco Sánchez Borguella, Interventor que fué de la suprimida Sección de Contabilidad de este Ministerio; á D. Faustino Hernandez, Jefe de Negociado de tercera que fué de la Secretaría del mismo, y á D. José Maestro, Habilitado que fué del Cuerpo de Orden público, á fin de que en el término de 10 días, siguientes al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se presenten en esta Ordenación por sí ó por persona que lo represente ó sus respectivos herederos, para hacerles entrega de unos pliegos de reparos puestos por el Tribunal de Cuentas del Reino á la de Caja de esta provincia, correspondiente al mes de Febrero de 1870; pues de lo contrario se irrogarán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 2 de Septiembre de 1890.—Ordenador.—Firmado.

ANUNCIOS

Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal

Aviso al público

Según participa á esta Sociedad la Compañía Real de los Caminos de Hierro Portugueses, ha quedado establecido desde el día 28 del actual, en la Estación de *Castello de Vide*, un lazareto de observación habilitado para diez personas, en el cual, tanto los viajeros procedentes de España como los que vayan de tránsito para Portugal, habrán de sufrir siete días de cuarentena, que el Gobierno de dicha nación les impone como medida sanitaria. Para la admisión de viajeros en dicho lazareto, cuando su número exceda de 10, se dará la preferencia por el orden de fechas de presentación á los de primera clase y sucesivamente á los de segunda y tercera.

Todas las estaciones de esta Sociedad venderán, desde esta fecha, billetes de las tres clases con destino á las líneas portuguesas, y facturarán mercancías de grande y pequeña velocidad, con la consiguiente reserva por los plazos de transporte. Únicamente queda prohibida, por ahora, la importación de trapos, ropas y efectos de cama, lanas, pieles, paños, postales, tomates, fresa, verduras y legumbres frescas, y en general, toda clase de frutos que se crien debajo ó á flor de tierra.

Madrid 31 de Agosto de 1890.

MADRID: 1890.—Escuela Tipográfica del Hospicio